

## EXPROPIACIÓN INDIRECTA POR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO\*

### *INDIRECT EXPROPRIATION FOR PRECAUTIONARY MEASURES IN A TAX PROCEDURE*

MARÍA JOSÉ PRIETO\*\*

**RESUMEN:** El presente artículo tiene por finalidad comentar un laudo dictado recientemente por un panel arbitral al amparo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. Dicho fallo da cuenta del estado de la situación en materia de expropiación indirecta de inversiones extranjeras, enumerando una serie de criterios que comúnmente se ha utilizado para discernir cuándo se trata de un caso de ejercicio legítimo de los poderes de policía de los Estados, que permiten proteger sus intereses esenciales; o de una situación en que surge la responsabilidad del Estado por la conducta de sus entes regulatorios. Los parámetros analizados para determinar la responsabilidad del Estado por haber adoptado medidas que equivalen a la expropiación son: (i) la gravedad de las consecuencias; (ii) la extensión de los efectos; (iii) el carácter de las medidas; y (iv) la eficacia de las mismas.

**Palabras clave:** Inversión extranjera, CIADI, expropiación indirecta, expropiación regulatoria, poderes de policía, medidas cautelares, indemnización justa y oportuna.

**ABSTRACT:** The present article's purpose is to comment an arbitral award that has been recently dictated by a panel constituted under the International Centre for the Settlement of Investment Disputes, which reflects the present state of art in the subject of indirect expropriation of foreign investment. The ruling deals with the commonly used criteria to distinguish the legitimate exercise of State's police powers, that allows it to protect its essential interests; from other situations that gives raise to the State's responsibility for the conduct of its regulatory organs. The criteria analyzed to determine the responsibility of the State for having adopted measures tantamount to expropriation are: (i) the gravity of the consequences; (ii) the extension of its effects; (iii) the character of the measures; and (iv) its effectiveness.

**Key words:** Foreign investment, ICSID, indirect expropriation, regulatory expropriation, police powers, precautionary measures, fair compensation.

### 1. INTRODUCCIÓN

La inversión extranjera lleva implícitos ciertos riesgos, derivados de la soberanía de los Estados sobre sus territorios y de la relación que este tiene con quienes no son sus nacionales. Dentro de dichas eventuales contingencias, se encuentra la variabilidad normativa y las posibles consecuencias que esta puede tener para las expectativas de los inversionistas y el funcionamiento de sus empresas. En este contexto, se hace necesario analizar el balance

\* La sentencia (Caso N° ARB/07/6) está disponible en el Sitio de Internet <http://italaw.com/documents/Tza-YapShumAward.pdf> CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES 7 DE JULIO DE 2011, "Tza Yap Shum v. República del Perú" Materia: Expropiación indirecta de inversiones extranjeras.

\*\* Asociada de Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brunner. Correo electrónico: [mjprieto@philippi.cl](mailto:mjprieto@philippi.cl).

que, a través de los distintos casos presentados ante tribunales internacionales, se ha intentado aplicar entre la protección de los intereses de los inversionistas y los poderes de los Estados para regular las actividades económicas dentro de sus fronteras.

A partir de lo anterior han surgido los debates acerca de la expropiación. Es sabido que dicha medida estatal no es un acto ilegal por sí mismo, sino que, mientras cumpla con algunos requisitos, es una manifestación del ejercicio legítimo de la soberanía de los Estados. Dichos requisitos se resumen en que la expropiación debe responder a la protección de un interés público y otorgarse una compensación justa y oportuna<sup>1</sup>. Sin embargo, puede ocurrir que una decisión pública, no adoptando la forma de una expropiación directa y, por lo tanto, no cumpliendo con los requisitos indicados, cause las mismas consecuencias que aquella. De ahí deriva el concepto de expropiación indirecta, o expropiación regulatoria.

A raíz de ello se han introducido cláusulas en los Tratados Bilaterales de Inversión, que limitan la posibilidad de los Estados de intervenir en la propiedad de inversionistas extranjeros, creando un marco normativo que asegure ciertas condiciones favorables para los inversores. Sin embargo, dicho marco normativo no puede ser de tal forma inflexible que no le permita a los Estados crear las regulaciones necesarias y razonables para la protección de la salud, la seguridad o el bienestar público, a través de medidas no discriminatorias.

En este punto, nuevamente se torna fundamental el análisis de las medidas adoptadas por los Estados, en orden a determinar si es que cumplen con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que exige el legítimo ejercicio de los poderes de policía de los Estados<sup>2</sup>, o bien, si es que van en directo perjuicio de los inversionistas, resultando arbitrarias.

El presente comentario versa sobre una sentencia dictada por un panel arbitral al amparo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que trata sobre la expropiación indirecta. El fallo resulta de interés, ya que aborda la expropiación desde una perspectiva amplia, identificándola con el efecto producido por el inadecuado control sobre los organismos dependientes del Estado, en este caso, la Administración Tributaria, que permitió que la potestad regulatoria se ejerciera de manera arbitraria.

Además, el laudo da cuenta del estado de la situación en materia de expropiación indirecta de inversiones extranjeras, enumerando una serie de criterios que comúnmente se han utilizado para discernir cuándo se trata de un caso de ejercicio legítimo de los poderes de policía de los Estados, que permiten proteger sus intereses esenciales; o de una situación en que surge la responsabilidad del Estado por la conducta de sus entes regulatorios<sup>3</sup>.

Ahora bien, este juicio de valoración de las medidas estatales deberá seguir realizándose detalladamente caso a caso, a pesar de la relativa conformidad de parámetros de evaluación, mientras no se logre un consenso en torno a la distribución apropiada de los ries-

<sup>1</sup> Sobre los requisitos que debe cumplir la expropiación, ver: *Norwegian Shipowner's claims. Norway versus U.S.A.* (1922): 1 UNRIAA 307, p. 332; *Case Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia (Germany v. Poland)* (1926): PCIJ Series A, N° 7.

<sup>2</sup> Sobre los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que deben cumplir las regulaciones estatales para no generar un deber de compensación, ver: *Técnicas Mediambientales Tecmed S.A. v. Mexico* (2003) ICSID (Case N° ARB (AF)/00/2), en § 122, 132.

<sup>3</sup> Sobre los criterios para determinar si surge responsabilidad internacional del Estado, ver: UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT (2004) 416 pp.

gos que implican las inversiones. Ello porque, como veremos, la consideración del contexto es uno de los elementos del balance, de tal manera que se requiere mantener un cierto nivel de flexibilidad en el análisis, lo que sería más difícil siguiendo un estándar universal.

A continuación, solo de manera ilustrativa, haremos una pequeña síntesis de los hechos del caso. Luego nos referiremos a la esencia de la discusión y a la solución otorgada por el Tribunal. Finalmente, identificaremos las pautas utilizadas por el panel para llegar a dicha decisión y haremos una valoración crítica de las mismas.

## 2. RESUMEN DE LOS HECHOS

Con fecha 7 de julio de 2011, el tribunal arbitral constituido al amparo del CIADI, condenó a Perú a pagar una compensación por la existencia de medidas equivalentes a expropiación sobre la inversión de un empresario de nacionalidad china, en una compañía peruana llamada “TSG”, vulnerando el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de China y la República del Perú (APPRI).

TSG Perú S.A.C. (“TSG”) era una empresa peruana dedicada a la exportación de subproductos del pescado, principalmente a mercados asiáticos. En 2004, TSG fue objeto de una auditoría por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con el fin de comprobar el pago del impuesto a la renta y del impuesto general a las ventas (IGV). La SUNAT concluyó que TSG había incumplido la obligación de llevar sus libros contables de manera apropiada. Esto le permitió al ente administrativo cambiar la base de cálculo para la determinación de la obligación tributaria, utilizando tanto información recogida de TSG y de terceros como ciertas presunciones obtenidas a partir de dichos antecedentes, en lugar de los libros y registros contables de la compañía.

Debido a lo anterior, la SUNAT estableció que TSG había vendido más de lo que indicaba su contabilidad, lo que resultó en una serie de reparos a sus declaraciones de impuestos. Además, la SUNAT trabó medidas cautelares sobre los bienes de TSG. Dichas medidas consistieron en: (i) la inscripción de 3 vehículos; (ii) el embargo, en forma de retención bancaria, que recayó sobre los fondos, valores, acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjeta de crédito o en su cobranza que pudiese tener TSG en cualquier banco de la plaza; y (iii) embargo en forma de retención a terceros, que recayó sobre los derechos de créditos, acreencias, bienes, valores y fondos de los que TSG fuese titular y que estuviesen en posesión de terceros. En el hecho, estas medidas fueron de tal envergadura que impidieron a TSG continuar operando en los términos que lo hacía previamente.

TSG interpuso un recurso de reclamación ante la SUNAT y un recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, pero no obtuvo el alzamiento de las medidas cautelares ni una modificación significativa de la determinación tributaria.

## 3. ASPECTOS RELEVANTES Y CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El caso gira en torno a la razonabilidad y fundamentación de la decisión de la SUNAT de imponer medidas cautelares previas.

El tribunal arbitral concluye que no existió la debida diligencia por parte de la Administración en comprobar la existencia de todos los requisitos y situaciones fácticas, previstos claramente en el derecho peruano, que hacen procedente la aplicación de este tipo de medidas. Por lo mismo, la decisión que las estableció fue arbitraria, provocando consecuencias negativas en la capacidad operativa de la empresa en la que el inversionista tenía su capital.

En este sentido, señala que:

*“156. (...) Las medidas cautelares previas resultaron en la expropiación de la inversión del Demandante en consideración a la gravedad de su impacto y a su duración. (...) Con base en la información recopilada durante el proceso de auditoría la SUNAT sabía o debía haber sabido cómo se financiaba y operaba la compañía. En esa medida debió entender que la medida de retención bancaria asestaría un golpe al corazón de la capacidad operativa de TSG, estrangulando los conductos normales por medio de los cuales TSG recibía su capital y eliminando la posibilidad de recurrir al sistema bancario para cobrar cartas de crédito y amortizar sus deudas.”*

En síntesis, el tribunal arbitral concluyó que, si bien la realización de la auditoría tributaria y la imposición de medidas cautelares no constituían expropiación por sí solas, esta última acción, que tuvo graves consecuencias en las operaciones de la compañía, careció de fundamento suficiente que le permitiera ser válida y evitar la responsabilidad del Estado.

#### 4. LA CUESTIÓN JURÍDICA PLANTEADA: EXPROPIACIÓN INDIRECTA

El concepto de expropiación indirecta adoptado por el tribunal arbitral consiste en “medidas que resultan en la privación sustancial del uso y del valor de una inversión a pesar de que la titularidad formal sobre la misma permanezca en cabeza del inversionista”. Esta definición no es distinta de la descripción que generalmente se le ha dado a este fenómeno y corresponde a una visión amplia, que atiende a la privación, total o sustancial, del valor o del control de la inversión más que a su titularidad<sup>4</sup>, o a la apropiación correlativa de dicho valor o control<sup>5</sup>.

Ahora bien, como es tradicional, el tribunal reconoce que el Estado, como parte de su actividad regulatoria legítima, puede afectar ciertos derechos de particulares, sin generar responsabilidad. De esta manera, el Estado no deberá compensación alguna por la pérdida de valor en la propiedad que resulte de la imposición de medidas que forman parte del poder de policía de los Estados, o que sean necesarias y razonables para la protección de la salud, la seguridad, el bienestar público, etc.

Sin embargo, dicha potestad regulatoria no puede ser ilimitada y es ahí donde, en este caso, el tribunal arbitral otorga cuatro criterios para determinar la responsabilidad del

<sup>4</sup> ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (2004): “‘Indirect Expropriation’ and the ‘Right to Regulate’ in International Investment Law”. Disponible en: <<http://www.oecd.org/dataoecd/22/54/33776546.pdf>> [Fecha de consulta: 8 de agosto de 2011]; PÁEZ (2006) pp. 5-36.

<sup>5</sup> Para una teoría de la expropiación indirecta sobre la base de la apropiación por parte del Estado, o de terceros en representación del Estado, del valor de la inversión, ver: NEWCOMBE (2005) pp. 1-50.

Estado por haber adoptado medidas que equivalen a la expropiación: (i) la gravedad de las consecuencias; (ii) la extensión de los efectos; (iii) el carácter de las medidas; y (iv) la eficacia de las mismas.

Es importante resaltar que, en este proceso, no se cuestiona la validez de una medida estatal de naturaleza tributaria, sino que algunos actos que permiten calificar de arbitrarias las medidas cautelares adoptadas en contra de la empresa TSG, en tanto transgreden las normas referidas a la expropiación contenidas en el APPRI.

#### 4.1. GRAVEDAD DE LAS CONSECUENCIAS

El primer criterio es la gravedad de las consecuencias producidas a raíz de las medidas adoptadas por el Estado. En este sentido, la privación del valor de la inversión debe ser total o sustancial. Así, el tribunal arbitral señala que:

*“160. (...) la disminución en la capacidad de la inversión para mantener sus actividades no es suficiente para solicitar la compensación, si dicha inversión se mantiene operativa, aun cuando sus ganancias disminuyan (...) esta no fue la situación para la inversión del caso que nos ocupa.*

*162. (...) el accionar de la SUNAT no solo redujo la tasa de retorno del negocio, sino que además eliminó o frustró sustancialmente la capacidad operativa de la empresa.”*

Al reconocer que la Administración tributaria *frustró sustancialmente la capacidad operativa de la empresa*, el tribunal recoge el elemento distintivo de la expropiación indirecta que, como adelantamos, está constituido por la pérdida significativa del control o del valor de la inversión. En otras palabras, no toda política pública que afecte la propiedad de los inversionistas generará responsabilidad del Estado, sino que esta debe ser de tal magnitud que, en la práctica, cause las mismas consecuencias que la expropiación directa.

Este criterio reconoce la protección de los intereses de los inversionistas, en el sentido de darles un margen de seguridad sobre las expectativas legítimas de ganancia que puedan obtener de su negocio. Tal como quedó asentado en el caso *Metalclad Corporation v. United Mexican States*<sup>6</sup>, la expropiación indirecta comprende aquellas medidas públicas que tienen el efecto de privar total o sustancialmente al dueño de la inversión, del uso o del beneficio económico que razonablemente podría esperar.

#### 4.2. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS ESTATALES

En segundo lugar, el tribunal arbitral señala que los efectos de las medidas sobre la inversión deben ser permanentes, o al menos no temporales o efímeros. En este sentido, concluye que:

*“169. Sin las protecciones del concurso preventivo, las medidas cautelares habrían frustrado las operaciones de TSG por un período de por lo menos tres años. Dado el impacto*

<sup>6</sup> *Metalclad Corporation v. United Mexican States* (2000): ICSID (Case N° ARB (AF)/97/1).

*inmediato y dramático del accionar de la SUNAT sobre las operaciones de la TSG, no puede calificársele ni de indirecto, remoto o temporal”.*

Es natural pensar que, si las medidas adoptadas por el Estado, para ser calificadas como expropiación regulatoria, deben generar consecuencias cercanas a la expropiación directa, entonces dichos efectos deben tener una extensión importante en el tiempo. Ello porque la expropiación directa implica la privación completa y permanente de la propiedad.

No hemos encontrado otros casos que aludan a la extensión de las medidas estatales como un criterio separado al de la gravedad de las consecuencias producidas. La duración o permanencia de los efectos derivados de las políticas públicas que perjudican al inversionista se considera como parte del concepto de la frustración de la operatividad de la inversión.

#### 4.3. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS ESTATALES ADOPTADAS

Un tercer criterio corresponde al carácter de las medidas impuestas por el Estado. Su aplicación puede convertirse en expropiación si es que dichas medidas son confiscatorias, arbitrarias, abusivas o discriminatorias. De esta manera, se requiere que las decisiones sean adoptadas en función de procedimientos preestablecidos y otorgando la posibilidad de defensa al afectado. Este es uno de los puntos abordados con mayor detenimiento por parte del tribunal arbitral. Así, concluye que la solicitud de las medidas cautelares no estaba adecuadamente justificada bajo ninguna de las causales contempladas en el derecho peruano que las hacen procedentes. Además, sostiene que TSG no tuvo acceso a recursos legales adecuados y eficaces para controvertir la imposición de medidas cautelares.

En esta misma línea, el tribunal arbitral sostuvo que, de parte del ente administrativo, no existió ninguna consideración de las particularidades operacionales del contribuyente, ni consta que se hayan tenido en mente otras medidas alternativas, que resultaran menos gravosas, pese a existir disposiciones que exigían procurar no afectar la capacidad del deudor tributario.

El tribunal señala:

*“205. A la luz de estas consideraciones la solicitud de medidas cautelares de la División de Auditoría no estaba adecuadamente justificada bajo ninguna de las causales de artículo 56 del CT [Código Tributario]. No obstante, dado que no hay duda que la División de Auditoría perseguía el fin público legítimo de la recaudación tributaria, este elemento de un proceder administrativo meramente deficiente no puede, por sí solo, considerarse arbitrario y violatorio del derecho internacional”.*

Luego agrega:

*“217 (...) no obstante los requerimientos de la Circular de procurar “no afectar la capacidad operativa del deudor tributario”, el expediente no revela ninguna consideración de las particularidades operacionales del contribuyente, que eran conocidas por la SUNAT o de medidas alternativas que pudieran ser menos destructivas e incluso más efectivas.*

*218. Por todas estas razones, aun reconociendo la importancia de las funciones que ejerce la SUNAT en la administración y la recaudación tributaria, su proceder al imponer medidas cautelares previas a TSG, particularmente su inobservancia de sus propios procedimientos, debe ser calificado como arbitrario”.*

En este punto se conjugan dos ideas fundamentales. En primer lugar, las medidas estatales deben fundarse en razones de interés público, de tal manera de caer dentro del concepto de poder de policía de los Estados y no generar un derecho a compensación. Por otro lado, para calificar la razonabilidad y suficiencia del interés invocado, es necesario recurrir a las circunstancias particulares de la aplicación de la medida en cuestión, analizando si es que existían vías alternativas de alcanzar el mismo beneficio público, pero con consecuencias menos gravosas para el inversionista.

El solo interés público no constituye un fundamento suficiente para evitar el surgimiento de la responsabilidad del Estado. El carácter de la medida estatal debe analizarse a la luz de dicho interés, pero observando una relación de proporcionalidad con la carga impositiva al inversor<sup>7</sup>.

#### 4.4. EFICACIA DE LAS MEDIDAS

El último parámetro analizado por el tribunal es la eficacia de las medidas adoptadas. En este sentido, el Tribunal estima que no es estrictamente necesario que la empresa afectada por la expropiación no continúe operando en el país, sino que las medidas adoptadas por el Estado deben tener una influencia importante en su funcionamiento. En este sentido, concluye que las medidas cautelares impuestas por la SUNAT sí tuvieron un impacto sobre la capacidad operativa de la empresa, la que vio reducidos significativamente sus ingresos.

En este sentido, agrega que:

*“222. Como se indicó anteriormente, es cierto que TSG posteriormente continuó operando en el Perú. Sin embargo, esto fue el producto de un procedimiento concursal preventivo iniciado a instancias de la propia empresa, que culminó en junio de 2006 y gracias al cual TSG logró reestructurar sus finanzas, acceder al sistema bancario y operar libre de medidas cautelares sobre sus activos. Precisamente se inició el procedimiento para recuperar las condiciones operativas que la empresa había perdido por un periodo considerable como resultado del accionar de la SUNAT. Sería un contrasentido aceptar que la SUNAT se valiera de los esfuerzos del contribuyente para justificar o minimizar el impacto de su conducta”.*

Con este último criterio, el panel arbitral extiende uno de los elementos del parámetro anterior, ya que se trata de analizar si es que las medidas adoptadas por el Estado lograron finalmente su objetivo, o si podrían haberse utilizado otras vías alternativas para cautelar el interés público invocado –en este caso, lograr obtener el pago de los impuestos cuyas declaraciones fueron objeto de reparaciones por parte de la Administración–. En este senti-

<sup>7</sup> NEWCOMBE (2005) p. 14.

do, el tribunal concluye que la decisión de la SUNAT fue de tal magnitud, que la empresa podría haber dejado de funcionar, lo que no ocurrió solo por su actuar diligente. Es decir, la Administración no logró el pago de toda la suma adeudada por concepto de impuestos, pero tampoco permitió que la empresa continuara funcionando para poder alcanzar dicho monto.

De nuevo recurriendo a la noción de proporcionalidad, el panel de árbitros decide que no es razonable que, en la práctica, se impida la operación de la empresa como consecuencia del no pago de impuestos.

Ahora bien, es interesante recalcar que, en este caso, se considera que existió una expropiación indirecta a pesar de que la empresa seguía operando en el país. Tradicionalmente se ha considerado que no se debe compensación si las consecuencias generadas por una medida estatal son graves, pero la inversión continúa presente, aun cuando sus utilidades hubieran disminuido<sup>8</sup>. Sin embargo, en el caso que analizamos, el tribunal da relevancia al actuar propio del inversionista, cuya diligencia al solicitar un procedimiento concursal preventivo fue lo que permitió que la empresa siguiera funcionando. De esta manera, el tribunal retoma la pauta de analizar el contexto en que se desarrollaron los hechos.

En la práctica, si la inversión no puede operar en los términos que lo hacía anteriormente, debiendo adaptarse para no desaparecer, no es correcto obligar al propio inversionista, que fue lo suficientemente cuidadoso para adoptar las decisiones necesarias para que su empresa no quebrase, a asumir los costos de que su inversión aún permanezca.

## 5. CONCLUSIÓN

El fallo que comentamos constituye un análisis actual de los criterios de evaluación que se han ido unificando, permitiendo diferenciar una regulación legítima, que forma parte esencial de la potestad estatal, de aquellas que exceden los límites e interfieren con los derechos de privados.

Además, es un ejemplo de la dificultad de aplicar estos criterios de manera irrestricta, pues es necesario analizar el contexto en que las medidas y la inversión se desarrollan. De ahí que el tribunal flexibilizara algunos de los principios que utilizó.

Por lo mismo, si bien es importante tener ciertas pautas que regulen de manera uniforme lo que cabe dentro del concepto de expropiación, es muy difícil que se llegue a una reglamentación detallada de los casos que deberían dar lugar a una compensación y aquellos que no, sin tener presente las particularidades de cada caso. La consideración de los aspectos económicos y financieros propios del lugar en que se va a realizar la inversión, así como de su sistema normativo, son elementos que se debe tomar en cuenta a la hora de juzgar si es que se frustraron las expectativas de los inversionistas. Finalmente, el balance en la adopción de los riesgos es algo que deberá seguir examinándose a la luz de los intereses presentes en cada conflicto. En este sentido, los criterios explicitados por el tribunal nos parecen correctos y útiles para realizar dicho balance.

<sup>8</sup> Para ver casos en que así se ha estimado, ver: VILLEGAS (2010) pp. 56-103, en p. 83; GONZÁLEZ DE COSSÍO (2006) pp. 145-177.



## BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco (2006): “Medidas equivalentes a Expropiación en Arbitrajes de Inversión”, 4 *Revista Internacional de Arbitraje*, pp. 145-177.
- NEWCOMBE, Andrew (2005): “The Boundaries of Regulatory Expropriation in International Law”, *ICSID Review*, Vol. 20 N° 1: pp. 1-50.
- ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (2004): “Indirect Expropriation’ and the ‘Right to Regulate’ in International Investment Law”. Disponible en: <<http://www.oecd.org/dataoecd/22/54/33776546.pdf>> [Fecha de consulta: 8 de agosto de 2011].
- PÁEZ, Marisol (2006): “La expropiación indirecta frente al CIADI: consideraciones para la autorregulación de los actos administrativos de los Estados”, *Revista de Estudios Internacionales*, N° 153: pp. 5-36.
- UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT (2004): *International Investment Agreements: Key Issues*, Vol. I (Switzerland, United Nations) 416 pp.
- VILLEGAS, Lorenzo (2010): “Acuerdos de Protección a las Inversiones y la Potestad Regulatoria del Estado: Un Análisis de la Expropiación Indirecta y el Trato Justo y Equitativo”, 12 *Revista Internacional de Arbitraje*, pp. 56-103.

## JURISPRUDENCIA CITADA

- Metalclad Corporation v. United Mexican States* (2000): ICSID (Case N° ARB (AF)/97/1).
- Téchnicas Mediambientales Tecmed S.A. v. Mexico* (2003) ICSID (Case N° ARB (AF)/00/2).
- Norwegian Shipowner’s claims. Norway versus U.S.A.* (1922): 1 UNRIAA 307.
- Case Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia (Germany v. Poland)* (1926): PCIJ Series A, N° 7.
- Tza Yap Shum v. República del Perú* (2011): CIADI (Caso N° ARB/07/6), disponible en: <http://italaw.com/documents/TzaYapShumAward.pdf>.